

DICTAMEN.

I.- OBJETO DEL DICTAMEN: Analizar el régimen de utilización obligatoria de tarjetas de débito para el pago de los servicios profesionales.

II.- CLIENTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

III.- CONSULTA: Establecer la procedencia de la obligación de ofrecer el uso de tarjeta de débito como medio disponible para cancelar los pagos por honorarios y servicios profesionales.

IV.- CONTEXTO: Recientemente se eleva la consulta derivada de una inspección llevada adelante por funcionarios de la AFIP, respecto de un abogado matriculado, en cuyo marco se le imputa la infracción consistente en la omisión de ofrecer como medio de pago válido al sistema de tarjeta de débito.

V.- MARCO NORMATIVO:

- a) Decreto (DNU) 1387/2001;
- b) Decreto 1548/2001;
- c) Resolución General AFIP 1166/2001;
- d) Ley nacional 11.683.

VI.- ANALISIS JURÍDICO DEL TEMA: Mediante el decreto de necesidad y urgencia 1387/2001 del 1 de noviembre de 2001, se establecieron una serie de medidas de diversa naturalezas, entre ellas, algunas tendientes a profundizar la perseguida bancarización de la economía. Ello, de consuno con los objetivos esgrimidos de aminorar la evasión tributaria, por un lado, y aumentar la recaudación por la vía del recientemente implementado impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, por el otro.

En este marco, mediante los arts. 47 a 49 del citado decreto, se establecía el régimen de devolución de una parte del Impuesto al Valor Agregado, recaudado como consecuencia de la utilización del sistema de tarjetas débito, a favor de los consumidores finales que emplearan este medio de pago en la adquisición de bienes y servicios.

Por su parte, el art. 47 establece lo siguiente:

“Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito (...)”

De esta manera, mediante el decreto citado se modifica el régimen de extinción de las

obligaciones establecidos en el Código Civil, y se impone ahora la obligatoriedad de aceptar, como medio de pago y cancelación válido, a las transferencias bancarias instrumentadas mediante el uso de la Tarjeta de Débito.

Por su parte, mediante el art. 4 de la Resolución General N° 1166/2001 de la AFP, se estableció un cronograma progresivo para el uso obligatorio de este medio de pago, venciendo la última de las etapas el 1 de junio de 2002.

Ahora bien, a los efectos de analizar la procedencia de la aplicación de este régimen al ámbito de los abogados, encuentro un elemento insalvable que obsta a su extensión a estos profesionales, como parece pretender la AFIP.

En el decreto 1387/2001, claramente se establece la utilización obligatoria de este mecanismo de pago para los casos de contribuyentes que realicen venta de cosas muebles para consumo final o prestación de servicios.

Excluyendo a los abogados del supuesto de venta de cosas muebles, solo les resulta aplicable el caso de la prestación de servicios. Aún en este último caso, debe hacerse notar que la norma prevé un supuesto especial, estableciendo que debe tratarse de **servicios de consumo masivo**. Existe en la disposición una lógica clara: la utilización de la tarjeta de débito resultará obligatoria para aquellos contribuyentes que realizan operaciones con consumidores finales, y en condiciones de ofertas de bienes y servicios de carácter general, público y masivo.

Estos son caracteres que no están presente *per se* en el caso de los abogados. Estos profesionales prestan un servicio especial, específico, y que de ninguna manera puede calificarse de masivo. Los servicios del abogado derivan del estudio, conocimiento y aplicación de los principios de una ciencia particular, para el asesoramiento o resolución de casos concretos que son traídos de manera especial por sujetos que requieren de dichos servicios.

El desarrollo de la profesión requiere además una especial preparación y dedicación a cada caso particular, que no resulta compatible con el concepto de servicio masivo al que refiere la norma. Cada caso sometido a la consulta de un particular está revestido de sus particulares características y circunstancias de hecho que hacen a su inexorable tratamiento individual. Y esto se profundiza en aquellos asuntos de orden judicial.

Tampoco se puede determinar claramente que los servicios de los abogados sean siempre dirigidos a consumidores finales, lo que obsta a la aplicación de la lógica que trata de

aprehender la norma.

Por último, la norma crea una clara desigualdad y desventaja en perjuicio de los profesionales monotributistas, puesto que permite a los abogados responsables inscriptos –los de mayores ingresos- computarse el costo que les insuma la adaptación del sistema como crédito fiscal; cosa jurídicamente imposible para los restantes tipos de contribuyentes.

Para finalizar, y sin perjuicio de lo anterior, se concluye de lo expuesto que el régimen instaurado por el decreto 1387/2001 que impone la obligatoriedad del uso del sistema de tarjeta de débito como medio de pago no resulta de aplicación de los abogados y procuradores, por no resultar estos oferentes de servicios de tipo masivos.

MARIANO FEDERICO ANNA

Abogado

Tomo LIII Folio 285 CALP